

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 87 Ordinaria de 3 de agosto de 2021

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley 39/2021 “De las Infracciones Electorales y sus efectos” (GOC-2021-740-O87)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MARTES 3 DE AGOSTO DE 2021 AÑO CXIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 87

Página 2433

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2021-740-O87

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República, proclamada el 10 de abril de 2019, define que el Consejo Electoral Nacional es el órgano del Estado que tiene como misión organizar, dirigir y supervisar las elecciones, consultas populares, plebiscitos y referendos que se convoquen, además de garantizar la confiabilidad, transparencia, celeridad, publicidad, autenticidad e imparcialidad de los procesos de participación democrática.

POR CUANTO: La Ley No. 127 “Ley Electoral”, de 13 de julio de 2019, en su Disposición Especial Quinta dispone que el Consejo Electoral Nacional presenta al Consejo de Estado el proyecto de disposición normativa que establezca las infracciones electorales y sus efectos.

POR CUANTO: Se precisa establecer el régimen jurídico relativo a las infracciones electorales y sus efectos, que comprende los principios, los sujetos, las conductas, las sanciones, las autoridades competentes para su aplicación y los procedimientos para resolver los recursos que se interpongan.

POR TANTO: El Consejo de Estado, de acuerdo con las atribuciones que le están conferidas en el inciso c) del Artículo 122 de la Constitución de la República de Cuba, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 39

DE LAS INFRACCIONES ELECTORALES Y SUS EFECTOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1. El presente Decreto-Ley regula las infracciones electorales y sus efectos, con el fin de garantizar la confiabilidad, transparencia, celeridad, publicidad, autenticidad e imparcialidad de las elecciones y otros procesos de participación democrática.

2. Se considera infracción electoral la acción u omisión no constitutiva de delito, que de cualquier forma ponga en peligro o dañe la organización y el normal desarrollo de las elecciones, consultas populares, plebiscitos, referendos y otros procesos participativos.

Artículo 2. El régimen jurídico de las infracciones electorales y sus efectos se rige por lo establecido en la Constitución, la Ley Electoral, este Decreto-Ley y otras disposiciones normativas.

Artículo 3. Esta disposición normativa es de aplicación a la organización, desarrollo, control y supervisión de las elecciones, consultas populares, plebiscitos, referendos y otros procesos de participación democrática.

Artículo 4. Los principios que sustentan el régimen jurídico de las infracciones electorales y sus efectos son los de dignidad humana, legalidad, tipicidad, proporcionalidad, responsabilidad, culpabilidad, irretroactividad, transparencia y debido proceso.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES EN EL ÁMBITO DE LAS INFRACCIONES ELECTORALES

Artículo 5. El presidente del Consejo Electoral Nacional en el ámbito de las infracciones electorales es competente para:

- a) Habilitar e inhabilitar a los supervisores electorales a todos los niveles;
- b) nombrar a los supervisores electorales nacionales;
- c) facultar a los presidentes de los consejos electorales provinciales para conocer y resolver los recursos que se interpongan en su demarcación; y
- d) conocer y resolver el recurso de alzada.

Artículo 6. El presidente del Consejo Electoral Provincial en el ámbito de las infracciones electorales es competente para:

- a) Nombrar los supervisores electorales provinciales y municipales;
- b) presentar al presidente del Consejo Electoral Nacional propuestas de supervisores electorales nacionales, profesionales o no;
- c) proponer al presidente del Consejo Electoral Nacional la habilitación e inhabilitación de los supervisores electorales; y
- d) conocer y resolver el recurso de apelación que se interponga en su demarcación.

Artículo 7.1. Los supervisores electorales, facultados para imponer sanciones son:

- a) Profesionales: los que, habilitados y nombrados por el presidente del Consejo Electoral Nacional, integran el Departamento de Supervisión Electoral Nacional, con competencia en todo el territorio nacional; y
- b) no profesionales: los designados previamente, al amparo de la Ley Electoral, que son habilitados por el presidente del Consejo Electoral Nacional y nombrados, según corresponda, con competencia nacional, provincial o municipal.

2. Los supervisores electorales profesionales y no profesionales son competentes para conocer de las infracciones por denuncia o de oficio e imponer las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO III
**DE LA HABILITACIÓN E INHABILITACIÓN
DE LOS SUPERVISORES ELECTORALES**

Artículo 8. La habilitación es el proceso mediante el cual se determina la capacidad profesional en el ámbito electoral de los supervisores electorales para el ejercicio de sus funciones conforme a lo previsto en el presente Decreto-Ley.

Artículo 9. Para ser habilitado como supervisor electoral se requiere:

- a) Ser ciudadano cubano;
- b) tener la condición de elector;
- c) haber alcanzado, como mínimo, el nivel medio superior; y
- d) gozar de buen concepto público.

Artículo 10.1. El proceso de habilitación del supervisor electoral comprende:

- a) La confección de un expediente;
- b) la realización de una evaluación; y
- c) emisión de un certificado de habilitación.

2. El presidente del Consejo Electoral Nacional establece los procedimientos que se aplican en el proceso de habilitación e inhabilitación de los supervisores electorales.

CAPÍTULO IV
**DE LOS SUJETOS RESPONSABLES EN EL ÁMBITO
DE LAS INFRACCIONES ELECTORALES**

Artículo 11. Son responsables en el ámbito de las infracciones electorales:

- a) Las autoridades electorales profesionales;
- b) las autoridades electorales no profesionales;
- c) personas que participan o apoyan la organización y desarrollo de los procesos electorales y de participación democrática que se convoquen;
- d) electores; y
- e) otras personas naturales.

CAPÍTULO V
**DE LAS SANCIONES A APLICAR Y DE LAS INFRACCIONES
ELECTORALES**

Artículo 12.1. Se establecen como sanciones a imponer las siguientes:

- a) Notificación preventiva;
- b) amonestación pública; y
- c) multa.

2. Las sanciones se notifican al infractor por escrito y se deja constancia de su imposición.

3. La acción de la autoridad facultada para imponer sanción prescribe en el término de treinta (30) días naturales de cometido el hecho.

Artículo 13.1. La notificación preventiva es la comunicación que se realiza a los sujetos previstos en este Decreto-Ley sobre la infracción cometida y la sanción que le corresponde, cuando por las circunstancias y naturaleza de los hechos resulta más razonable no aplicarla.

2. Se aplica en sustitución de la amonestación pública y la multa hasta 1500.00 pesos.

Artículo 14.1. La amonestación pública se aplica a las autoridades electorales en el ámbito de su actuación, reprochando al infractor por su conducta, y exhortándolo al cumplimiento de las disposiciones jurídicas establecidas en materia electoral y de otros procesos de participación democrática.

2. En la aplicación de la sanción de amonestación pública debe salvaguardarse la dignidad humana como valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos constitucionales.

Artículo 15. Constituyen infracciones electorales y se sanciona al que:

- a) Permita que el candidato a delegado a la Asamblea Municipal del Poder Popular y a diputado a la Asamblea Nacional del Poder Popular, intervenga en los procesos electorales afectando su normal desarrollo, con amonestación pública;
- b) permita que los familiares de los candidatos a delegado a la Asamblea Municipal del Poder Popular y a diputado a la Asamblea Nacional del Poder Popular, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, intervenga en los procesos electorales afectando su normal desarrollo, con amonestación pública;
- c) entregue o publique, teniendo la obligación de hacerlo, las listas de electores o las biografías de los candidatos propuestos, fuera del plazo establecido, con amonestación pública;
- d) permita el ejercicio del voto a un elector antes de la apertura del colegio electoral, sin cumplir lo establecido en la ley, con amonestación pública;
- e) infrinja lo establecido en la Ley Electoral sobre la custodia y conservación de los documentos primarios, con amonestación pública;
- f) abandone injustificadamente la función electoral, con multa de 500.00 pesos;
- g) intervenga, una vez electo candidato a delegado a la Asamblea Municipal del Poder Popular o diputado a la Asamblea Nacional del Poder Popular, en los procesos electorales afectando su normal desarrollo y transparencia, con multa de 500.00 pesos;
- h) inicie la votación sin cumplir el horario previsto en la ley o no tener autorización para ello, con multa de 500.00 pesos;
- i) declare cerrada la votación, sin cumplir lo previsto en la ley, con multa de 500.00 pesos;
- j) afecte de forma indirecta el adecuado funcionamiento de las mesas de los colegios electorales, con multa de 500.00 pesos;
- k) ofrezca información electoral sin estar facultado para ello, con multa de 500.00 pesos;
- l) ejerza funciones electorales en estado de embriaguez, con multa de 500.00 pesos;
- m) afecte de forma directa el adecuado funcionamiento de las mesas de los colegios electorales, con multa de 1 000.00 pesos;
- n) incumpla lo establecido en las disposiciones normativas para la convocatoria, organización y desarrollo de las asambleas de nominación en los procesos electorales, con multa de 1 000.00 pesos;
- ñ) no entregue o no publique, teniendo la obligación de hacerlo, las listas de electores o las biografías de los candidatos propuestos, con multa de 1 000.00 pesos;

- o) ejerza funciones como miembro de la mesa electoral, sin la composición mínima que establece la ley, con multa de 1 000.00 pesos;
- p) deje de mostrar el interior de la urna y no la selle ante los presentes, teniendo la obligación de hacerlo, previo al inicio de la votación; con multa de 1 000.00 pesos;
- q) marque, previo al ejercicio del voto, las boletas con números, señales o cualquier otro signo que afecte la transparencia del proceso, con multa de \$ 1 000.00 pesos;
- r) permita el funcionamiento de las mesas el día de las elecciones con menos de tres (3) de sus miembros, con multa de 1 500.00 pesos;
- s) permita que una persona que no sea miembro de la mesa electoral traslade la boleta al lugar donde se encuentre el elector para ejercer el voto, con multa de 1 500.00 pesos;
- t) incumpla con la obligación de colaborar con los consejos y demás estructuras electorales en el ejercicio de sus funciones, con multa de 1 500.00 pesos;
- u) conozca directamente en su condición de autoridad electoral, de una infracción electoral, y no actúe en consecuencia, con multa de 1 500.00 pesos;
- v) no garantice la privacidad del ejercicio secreto del voto, con multa de 2 000.00 pesos;
- w) impida la publicidad y transparencia del escrutinio, con multa de 2 000.00 pesos;
- x) permita que personas que no son miembros de la mesa del colegio electoral, realicen el escrutinio, con multa de 2 000.00 pesos;
- y) muestre irrespeto a las autoridades electorales o a los candidatos durante el desarrollo de las elecciones y otros procesos de participación democrática; con multa de 2 000.00 pesos; y
- z) obstaculice o dificulte de cualquier modo el normal desarrollo del escrutinio, con multa de 2 000.00 pesos.

Artículo 16.1. El pago de las multas se realiza dentro de los treinta (30) días naturales, contados a partir de su imposición.

2. Vencido el plazo dispuesto en el artículo anterior, sin realizarse el pago, el importe de la multa se duplica.

3. Transcurridos los treinta (30) días naturales posteriores a la duplicación de la multa, de no realizarse el pago, agotadas las gestiones para el cobro y la aplicación de la vía de apremio administrativa, la autoridad facultada formula la correspondiente denuncia para dar inicio al proceso penal.

Artículo 17. Cuando el responsable de la infracción es autoridad electa o designada en el ámbito electoral se comunica la decisión, una vez firme, a quien lo eligió o designó.

CAPÍTULO VI

DE LOS RECURSOS

Artículo 18.1. Contra las sanciones impuestas se puede interponer recurso de apelación.

2. El recurso de apelación se presenta por escrito, detallando nombres, apellidos y dirección del recurrente, la infracción y la sanción contra la que se reclama, los hechos y fundamentos en que basa su reclamación, así como correo electrónico u otra vía de notificación electrónica, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, directamente al presidente del Consejo Electoral Provincial o ante el presidente del Consejo Electoral Municipal del lugar de residencia del infractor, en cuyo caso da traslado en el plazo de tres (3) días a quien debe resolver.

3. Al recurso de apelación se acompañan las pruebas de que se vale el recurrente.
4. El recurso de apelación no interrumpe la ejecución de la sanción impuesta.
5. De no presentarse el recurso en el plazo establecido, la sanción se considera firme a todos sus efectos legales.

Artículo 19.1. El presidente del Consejo Electoral Provincial resuelve el recurso de apelación en el plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a la presentación del recurso.

2. La resolución se notifica al recurrente dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su emisión.

Artículo 20.1. Contra la resolución que desestima el recurso de apelación, procede recurso de alzada ante el presidente del Consejo Electoral Nacional.

2. El recurso de alzada se presenta por escrito, detallando nombres, apellidos y dirección del recurrente, la resolución que se impugna, la sanción contra la que se reclama, los hechos y fundamentos, así como correo electrónico u otra vía de notificación electrónica, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, directamente al presidente del Consejo Electoral Nacional o ante el presidente del Consejo Electoral Provincial, en cuyo caso da traslado en el plazo de tres (3) días a quien debe resolver.

3. Al recurso de alzada se acompañan las pruebas de que se vale el recurrente.

4. De no presentarse el recurso en el plazo establecido, la resolución se considera firme a todos sus efectos legales.

Artículo 21.1. El presidente del Consejo Electoral Nacional resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a la presentación del recurso de alzada.

2. La resolución se notifica al recurrente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su emisión.

3. Declarado sin lugar el recurso de alzada queda expedita la vía judicial, la que podrá ser instada por el recurrente inconforme con la resolución que lo resuelve.

Artículo 22. Cuando se declare con lugar el recurso de apelación o de alzada, se comunica la decisión a la autoridad encargada del cobro de la multa para que proceda al reintegro de su importe al recurrente.

Artículo 23. Las resoluciones mediante las que se resuelvan recursos deben estar debidamente motivadas y argumentadas.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: El Presidente del Consejo Electoral Nacional, a partir de la experiencia en la aplicación del presente Decreto-Ley y en correspondencia con los cambios que ocurran en el orden económico y social, podrá presentar las modificaciones pertinentes, en particular en cuanto a la cuantía de las multas previstas.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El presente Decreto-Ley entra en vigor dentro del término de ciento ochenta (180) días siguientes al de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los catorce días del mes de junio de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Juan Esteban Lazo Hernández